

Viedma, 19 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' (V.K.O.E) S/ GUARDA, Expte. N° VI-00324-F-2025,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 25/07/2025 se dicta sentencia que otorga la guarda de la pequeña '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]' a su tía paterna, Sra. '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]', por el término de un (1) año conforme al art. 657 del Código Civil y Comercial.

II) Mediante presentación de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 6 como apoderada de la guardadora, se solicita en fecha 08/06/2026 la renovación de la guarda por el nuevo período de un (1) año atento la proximidad del vencimiento del plazo concedido, fundada en que se mantienen las circunstancias que la originaron (arts. 640 y 657 del CCyC).

III) Previa intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, contesta vista la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en fecha 29/06/2026, acompañando el pedido de prórroga y pidiendo notificar a los progenitores en su domicilio real.

IV) De esta manera, pasan los autos a resolver mediante llamado de fecha 03/07/2026, que se encuentra firme y consentido.

CONSIDERANDO:

1) Que la presente resolución se motiva en el pedido efectuado a nombre de la tía paterna de la niña '[FAMILIAR_1]' de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, que solicita la prórroga de la guarda porque continúa con el ejercicio del cuidado de su sobrina, en el marco del art. 657 del CCyC.

2) En esta etapa del proceso, corresponde resolver si es beneficioso para la niña la renovación de la guarda otorgada, por igual plazo, es decir, por un año más.

Cabe destacar que la guarda concedida a su tía paterna, se encuadró en el art. 657 del Código Civil y Comercial (CCyC) que expresa: "En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Por su parte, como orden prioritario corresponde atender al interés superior de la pequeña y comprobar que permanecer por un año más bajo el cuidado de su tía es lo más beneficioso para ella (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 706 inc. c) del CCyC, art. 3 de la Ley N° 26061).

Agregado a lo anterior, resulta necesario mencionar el concepto del "cuidado" dado en la Opinión Consultiva OC N° 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando lo contempla como un derecho autónomo y constituye un medio indispensable para el goce del derecho a una vida digna, "... en tanto permite a las personas desarrollarse integralmente y sostener su proyecto de vida, particularmente en contextos de vulnerabilidad física, psíquica o social." "...su omisión puede traducirse en situaciones de abandono o negligencia que comprometen la dignidad, integridad física o psicológica de las personas según su etapa vital y sus capacidades diferenciadas" (Punto B.2, párrafo 108, pág. 40).

3) Entonces, con el objetivo de revisar la situación sociofamiliar de la pequeña que se encuentra bajo el instituto de la guarda y evaluar si aún persisten las "razones fundadas", se produjo la intervención del Equipo

Técnico Interdisciplinario (ETI) a los fines de informar la situación actual.

Así, obra informe en fecha 23/06/2026, señalando que mantuvieron una entrevista personal con la Sra. '[ACTOR_1]'.

Detallan que la pequeña convive con su tía y grupo familiar integrado por su esposo Sr. '[FAMILIAR_2]' y los dos hijos más chicos '[FAMILIAR_3]' y '[FAMILIAR_4]' de 20 y [EDAD_FAMILIAR_4] respectivamente. El progenitor de la niña la visita y mantiene vínculo con su hija pero ella permanece con el cuidado que le brinda su tía, quien atiende todas sus necesidades.

En cambio, en relación con la progenitora, se informa que no ha generado nuevos episodios de violencia hacia la familia que cuida a su hija, que quiso tener contacto con su hija pero luego desaparece.

También indican que la Sra. '[ACTOR_1]' obtiene ingresos como peluquera y su marido cuenta con trabajo estable, con lo que cubren las necesidades del grupo familiar conviviente.

Como conclusión profesional, señalan que la pequeña se encuentra muy bien cuidada por la tía paterna y su familia, integrada a este grupo y la adulta responsable manifiesta su voluntad de querer seguir con el cuidado de su sobrina (además cuenta con disponibilidad de tiempo para ejercerlo).

En consecuencia, sugieren la prórroga de la guarda de la niña '[FAMILIAR_1]' a favor de la Sra. '[ACTOR_1]'.

4) Por todo ello entiendo, que se encuentran cumplidos los requisitos que impone el art. 657 del CCyC para la prórroga de la guarda otorgada y han quedado acreditadas las "razones fundadas" que requiere la norma como elemento fundante, manteniéndose las condiciones que hicieron posible su otorgamiento especialmente, por la entrevista del ETI quien corroboró el bienestar de la niña bajo este régimen de cuidado.

Mantener a la pequeña con el cuidado responsable que ejerce su tía paterna, resulta en el caso, preservar el interés superior de la misma, máxime si se tiene en cuenta que ninguno de los progenitores reclamó la restitución del ejercicio del cuidado.

Entonces corresponde renovar por el plazo de un (1) año la guarda que ejerce la tía paterna, Sra. '[ACTOR_1]', respecto de su sobrina '[FAMILIAR_1]', haciéndole saber que continúa facultada para tomar las decisiones relativas a las actividades de su vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental permanece en cabeza de los progenitores.

Hágase saber a la guardadora, que está autorizada para percibir los beneficios sociales a nombre de la niña y en caso de tener obra social, hacer extensivos las prestaciones, con la debida comunicación a los organismos y entidades correspondientes.

Del mismo modo, comuníquese a la guardadora que ante la proximidad del vencimiento de la guarda podrá instar las acciones correspondientes para legalizar la continuidad del cuidado que ejerce, bajo otra figura jurídica como puede ser la tutela. Para ello, cuenta con el asesoramiento de la defensa técnica que la representa.

5) Que atento a la representación del Ministerio Público de la Defensa, en ejercicio de sus facultades conforme a una resolución previa, entiendo que en este caso no resulta pertinente imponer costas (art. 19 del Cód. Proc. de Familia).

6) Por lo expuesto y en acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

I.-Prorrogar la guarda de la pequeña '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]' a favor de su tía paterna, Sra. '[ACTOR_1]', DNI N°

'[DNI_ACTOR_1]', por el término de un (1) año (art. 657 del CCyC).

II.- Hacer saber a la peticionante que continúa bajo su responsabilidad el resguardo de la integridad psicofísica de la niña y que se encuentra facultada para tomar las decisiones relativas a las actividades de su vida cotidiana.

III.- Hacer saber a la guardadora que se encuentra facultada para percibir la asignación universal a favor de la niña '[FAMILIAR_1]', haciendo extensivas las prestaciones de la obra social pertinente. Ofíciase a la Anses y al Banco Patagonia S.A. para comunicar la prórroga de la guarda y autorización.

IV.- Hacer saber a la guardadora que al vencimiento de la guarda y ante el mantenimiento de las circunstancias, podrá instar las acciones correspondientes para formalizar el cuidado que ejerza bajo las reglas de otras figuras jurídicas, como puede ser la tutela (arts. 104 y ssgtes. del CCyC).

V.- Sin costas en atención a lo expuesto en el Considerando 5 (art. 19 CPF).

VI.-Firme que se encuentre la presente, expídase testimonio y/o fotocopia certificada por OTIF.

VII.- Regístrese, protocolícese, notifíquese a la peticionante por sistema Puma, a los progenitores en el domicilio real (arts. 120 y 121 inc. g) del CPCC) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el movimiento correspondiente.

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA